

Auto Interlocutorio No. 0317
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Sofía Salazar Nafat
Demandado: Jorge Hernán Salazar López
Radicado: 17174318400120220028900

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, Caldas, junio 02 de 2023. Informando a la señora Juez que mediante escrito enviado vía correo electrónico en la fecha 30 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por Acuerdo entre las partes sobre lo adeudado en este proceso, aportando copia del acta de conciliación N° 020-23 del Consultorio Jurídico de la Universidad Luis Amigó. Sírvase proveer.

ELÍAS GARCÍA BUTRAGO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chinchiná, Caldas, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

Se decide sobre la terminación del presente proceso **“EJECUTIVO DE ALIMENTOS”** promovida por la señora **SOFÍA SALAZAR NAFAT** contra el señor **JORGE HERNÁN SALAZAR LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES:

En escrito anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación anormal del presente proceso, argumentando que los señores **SOFÍA SALAZAR NAFAT** y **JORGE HERNÁN SALAZAR** llegaron a un acuerdo sobre lo adeudado en este asunto, el cual quedó plasmado en el acta de conciliación suscrita en el Consultorio Jurídico de la Universidad Luis Amigó.

En la referida Acta de conciliación No. 020-23 de fecha 12 de mayo de 2023, se dispuso

*“...PRIMERO: APROBAR, la conciliación a que han llegado los señores **SOFÍA SALAZAR NAFAT** y **JORGE HERNAN SALAZAR LOPEZ** en el presente tramite de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y ACUERDO DE PAGO DE LAS CUOTAS DEJADAS DE CANCELAR POR PARTE DEL SEÑOR JORGE HERNAN SALAZAR LOPEZ A FAVOR DE LA SEÑORA SOFIA SALAZAR NAFAT.***

(...)

*CUARTO: ESTABLECER, que el señor **JORGE HERNAN SALAZAR LOPEZ** se compromete a pagar por concepto de cuotas alimentarias adeudadas a la señora **SOFIA SALAZAR NAFAT** la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CT (\$3.000.000)** cancelados en dos cuotas, así:*

*Primera Cuota: Los primeros cinco (5) días del mes de julio del 2023, por el valor de **UN MILLON QUINNIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)***

*Segunda Cuota: Entre los primeros quince (15) días del mes de diciembre del año 2023, por el valor de **UN MILLÓN QUINIENOS MIL PESOS M/CT (\$1.500.000)***

*Ambas cuotas serán canceladas en la cuenta de ahorros **DAVIPLATA** de propiedad de la señora **SOFÍA SALAZAR NAFAT CON No. 3005165382.***

Una vez canceladas estas dos cuotas quedará a paz y saldo por concepto de las cuotas adeudadas hasta la fecha...”

Tomando en consideración lo anterior, tenemos que el artículo 312 del Código General del Proceso a su tenor literal dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En el presente caso es evidente que con el acuerdo suscrito entre las partes se están transando las pretensiones económicas de este proceso ejecutivo, en razón a lo cual , se ordenará la terminación del proceso de la referencia.

Consecuentemente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO** decretada sobre el vehículo Clase: Automovil, Marca: Chévrolet, placas MHM 742, Carrocería: Coupe, Línea: Aveo, Modelo: 2012, Motor:F16D39832721, Serie: 9GATM2367CB044013, Chasis: 9GATM23667CB44013, Cilindraje: 1598, Servicio: Particular, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales. Líbrese el oficio respectivo a la precitada oficina.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

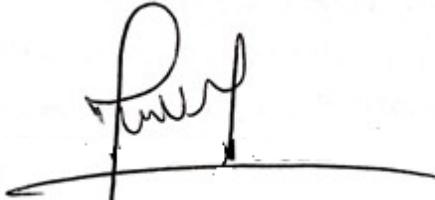
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso “**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**” promovido por la señora **SOFÍA SALAZAR NAFAT** contra el señor **JORGE HERNÁN SALAZAR**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO** decretada sobre el vehículo Clase: Automovil, Marca: Chévrolet, placas MHM 742, Carrocería: Coupe, Línea: Aveo, Modelo: 2012, Motor: F16D39832721, Serie: 9GATM2367CB044013, Chasis: 9GATM23667CB44013, Cilindraje: 1598, Servicio: Particular, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales. Líbrese oficio a la precitada oficina.

TERCERO: En firme este proveído **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica', written over a horizontal line.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ